

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral 2019-590, informando que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas nuevamente las diligencias, que las partes, pusieron en conocimiento del despacho que transigieron todas y cada una de las pretensiones de la demanda bajo las condiciones indicadas en el acuerdo transaccional del 27 de octubre de la presente anualidad, el cual adjuntan.

Debe advertir este Despacho que, la transacción celebrada entre las partes, cuenta con su rúbrica respectiva y huella dactilar de quienes en él intervinieron, éstas son, el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO, en calidad de Representante Legal de la demandada ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal y, el señor ORLANDO SALAMANCA CALDERÓN, como demandante, quienes manifestaron por ese medio su voluntad de común acuerdo de transar sus diferencias, por valor de \$8.500.000, por concepto de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisados los pedimentos del libelo introductor, encuentra esta sede judicial que el demandante solicitaba declarar que el denominado “*beneficio económico salarial*” contenido en la cláusula tercera del contrato de trabajo individual suscrito entre las partes el pasado 01 de noviembre de 2013, hace parte integral del salario del demandante, es decir, constitutivo de salario, que, como consecuencia de ello, se ordenara a la pasiva a cancelar las sumas dejadas de percibir por dicho concepto desde el pasado 30 de octubre de 2015, fecha en la cual cesó el pago por parte del empleador, así como al pago de los intereses moratorios, Es decir, no se trata de un derecho cierto e indiscutible a favor del demandante,

toda vez que por virtud de lo preceptuado en el artículo 128 del CST entre empleador y trabajador pueden realizarse pactos de exclusión salarial. Siendo así las cosas, lo alegado en la demanda hace referencia a un derecho incierto, cuya titularidad debía acreditarse en el plenario, y por ende, es susceptible de ser transado.

Lo anterior en atención en concordancia, artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.S.T y S.S., que al tenor reza:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.” (Negrilla por fuera del texto)

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estipulado en providencia AL 3608-2017 Radicación n.º 75199 del 07 de junio de 2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, lo siguiente:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”

En el asunto que nos ocupa, las partes manifiestan que los dineros serán cancelados en 3 cuotas por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$2.883.333) para un total de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) los cuales se harán pagadero en las siguientes fechas: 31 de octubre de 2021, 30 de y 31 de diciembre de 2021, mediante consignación bancaria en la cuenta de ahorros No. 451500122382 del Bando Davivienda. Así, el trabajador declara a paz y salvo al empleador por todo concepto derivado del proceso judicial de la referencia.

Ahora bien, como consecuencia del acuerdo transaccional, las partes a través de memorial del pasado 27 de octubre solicitaron al Despacho, la terminación del proceso por pago total de los emolumentos deprecados en la demandada por el actor, conforme a la transacción suscrita por entre aquéllos en los términos ya indicados, y como consecuencia, su correspondiente archivo.

En consecuencia, encuentra esta funcionaria judicial que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir la aprobación a la transacción consentida por las partes y aceptar a su vez, la terminación del proceso como quiera que se dio cumplimiento a los términos allí estipulados.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **ORLANDO SALAMANCA CALDERON** en contra de la señora **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. en Reorganización** de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral.

TERCERO: En los términos del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

CUARTO: Archívese las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 03-10-2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a095502fcc058523ee0eb8c890cb89be9289c5c4d9a0fc478e8006224719a200

Documento generado en 02/11/2021 04:41:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**